De: Julie Marcela Daza Rojas <juliemarcela@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 10:23

Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Cc:** ltochoy@hotmail.com <ltochoy@hotmail.com>; nelsonruedar@gmail.com <nelsonruedar@gmail.com>; gman-88@hotmail.com <gman-88@hotmail.com>;

maesal55@hotmail.com <maesal55@hotmail.com>

Asunto: Sustentacion recurso

Bogotá, diciembre de 2021

Doctor

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado – Sala Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Ciudad

Referencia. Sustentación del recurso de apelación – radicado 2020 – 268 Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Proceso: Proceso declarativo de Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Cecilia Garzón Abello

Demandado: Carlos Gonzalez Rubio

Respetado Dr. Fajardo. Cordial Saludo.

La suscrita, **JULIE MARCELA DAZA ROJAS**, mayor de edad, identificada y con tarjeta profesional como aparece al píe de su firma; con domicilio en esta ciudad; obrando en nombre y representación del señor **Carlos Gonzales Rubio**, parte apelante dentro del proceso de la referencia adjunto sustentación del recurso contra las sentencia proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá el día 6 de Agosto del año 2021.

Se copia este mensaje a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020,

--

Cordialmente.

JULIE MARCELA DAZA ROJAS

Abogada - Magíster en Derecho Doctora en Derecho Universidad Nacional de Colombia Celular, 3102475385

AVISO LEGAL: El contenido de este correo electrónico y/o los archivos adjuntos que hagan parte de él, son de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si este mensaje no ha sido dirigido a usted(es) me permito informarle que cualquier distribución, copia o toma de cualquier acción con referencia a él, está totalmente prohibida. Si usted(es) han recibido este mensaje por error agradezco me informe y proceda a borrar el presente mensaje al igual que cualquiera de sus anexos. La suscrita titular del presente correo electrónico, teniendo en cuenta que es de uso personal y/o académico manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. No obstante, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar. Las opiniones y/o declaraciones contenidas en el presente mensaje y sus archivos adjuntos, son únicamente responsabilidad de la suscrita y no representan necesariamente los intereses u opiniones de las empresas que asesora y/o con las que trabaja. Ruego tenga en cuenta, que puede ser posible que el correo electrónico sea hackeado y/o me sea suplantada la identidad, en este caso informaré oportunamente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, diciembre de 2021

Doctor

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado – Sala Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Ciudad

Referencia. Sustentación del recurso de apelación – radicado

2020 – 268 Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Proceso: Proceso declarativo de Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Cecilia Garzón Abello

Demandado: Carlos Gonzalez Rubio

Respetado Dr. Fajardo. Cordial Saludo.

La suscrita, **JULIE MARCELA DAZA ROJAS**, mayor de edad, identificada y con tarjeta profesional como aparece al píe de su firma; con domicilio en esta ciudad; obrando en nombre y representación del señor **Carlos Gonzales Rubio**, parte apelante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de noviembre de 2021, descorro el traslado del recurso de apelación admitido por el despacho del Sr. Fajardo, el cual presenté en audiencia contra las sentencia proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá el día 6 de Agosto del año 2021.

I. Antecedentes del recurso de apelación

Para efectos de ilustrar al despacho en las razones que sustentan la apelación me permito brevemente resumir los hechos de la demanda y de la contestación, esto dado a que el despacho del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá no permitió evacuar todas las pruebas solicitadas y se limitó a recibir un solo testimonio de la parte demandada y ante el ruego y la insistencia de la suscrita solo permitió un testimonio, no reflexionó sobre las demás pruebas presentadas y se dispuso a emitir fallo vulnerando el derecho de contradicción, el debido proceso, entre otros:

a. De la demanda.

1. La demanda se presentó el 3 de agosto del año 2020, correspondiéndole el reparto al Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

- 2. Los hechos que sustentaron la demanda fueron los siguientes:
 - La señora Martha Cecilia Garzón Abello, alega que tuvo una convivencia de pareja y familiar con el señor LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD).
 - Sustenta que su unión marital de hecho se dio de manera conjunta y sin interrupción hasta el 27 de junio de 2020 fecha en que el Sr. Parra Rubio falleció.
 - Así mismo en su demanda establece que la relación fue singular, permanente e ininterrumpida, sin que existiera impedimento legal alguno, que adquirieron activos de forma mancomunada y que es por ello que sustenta la declaratoria de la unión.
 - Precisa la demandante que su sociedad patrimonial tuvo vigencia entre mayo de 2009 y junio de 2020, pues la señora Martha Cecilia Garzón Abello estuvo casada y disolvió y liquidó su sociedad conyugal mediante escritura pública No. 339 de febrero 8 de 2008 de la Notaria 33 de Bogotá.
- 3. La demanda se admitió el 18 de Agosto del año 2020, fue notificada por aviso el 4 de septiembre del 2020.

b. De la contestación de la demanda

- 1. La demanda se contestó el 1 de Octubre de 2020. Hubo oposición a las pretensiones sustentado en que, el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD) nunca convivió, ni compartió techo, lecho y mesa con la Sra. señora Martha Cecilia Garzón Abello, y si hipotéticamente llegaré a existir una relación entre ellos esta no fue más una relación con relaciones sexuales esporádicas o el simple noviazao.
 - Se estableció y se probó el Sr. Parra Rubio convivió siempre con sus padres (Luis Edgar Parra (QEPD) y Ruth Rubio de Parra (QEPD)) siendo el soltero eterno que nunca salió de su hogar. La convivencia con ambos padres fue hasta 1998, pero luego de la muerte de su padre (Luis Edgar Parra (QEPD)) en 1998, convivió con su madre hasta el año 2013. Teniendo como domicilio para la época la calle 3 No. 72-99, Casa 25, Agrupación de vivienda Pio X.
 - Cuando la madre fallece, el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD), continuó habitando solo, la casa ubicada en la calle 3 No. 72-99, Casa 25, Agrupación de vivienda Pio X, pero luego de un acuerdo con su hermano sobre la

- distribución de los bienes trasladó su residencia a la Calle 26 sur No. 52 A – 42 del Barrio el Tejar.
- Si bien los hermanos el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD) y Carlos Gonzalez Rubio tenían una relación distante producto de las diferencias por el cuidado de su madre, el sobrino German Andrés Gonzalez Aguirre, mantenía contacto permanente, visitando a su tío constantemente, siendo el puente que unía a su familia.
- 2. Se probó además con declaraciones extrajudiciales (se llama la atención al tribunal que el Juzgado denegó escuchar a los testigos que ratificaron los testimonios) que adicionalmente el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD) sostuvo dos relaciones sentimentales amorosas en los tiempos en que supuestamente alega la demandante se dio la unión, con las señoras Edith Rey y la Sra. Adriana Olivares Sánchez con quien incluso se dio promesa de matrimonio.
- 3. Adicionalmente que el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD) era una persona que disfrutaba de su soledad, no quiso tener una familia propia (hijos, esposa o compañera).
- 4. Se dejó claro en los escritos de contestación que el círculo más íntimo del Sr. Parra Rubio, sus amigos, a la familia y especialmente a su sobrino German, nunca les presentó a la Sra. Martha Cecilia Garzón Abello, y que su sobrino la vino a conocer ese día y por el impacto de la muerte de su tío le permitió estar cerca y aceptó su apoyo sin saber que esta abusara de su confianza.

II. Sobre los hechos que sustentan la apelación

El Señor Juez Veinte de Familia de Bogotá, cercenó por completo el derecho de contradicción de mi poderdante, ya que no le permitió presentar a todos los testigos y círculo más íntimo del Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD), como su sobrino, su tío, sus amigos y vecinos de las casas de al lado, así como el amigo que todos los días le vendía el almuerzo al Sr. Parra y que podían dar fé que la demandante si acaso era una amiga más del Sr. Parra y que su relación no trascendió a la esfera familiar, y si hipotéticamente se admitiera que existía una relación, esta no podía ser otra más que una relación de noviazgo o de relaciones sexuales esporádicas que no tenían la intención de conformar una familia.

En la realización de la audiencia el despacho solo recepcionó los interrogatorios de parte **Demandante**: Martha Cecilia Garzón Abello y

Demandado: Carlos Gonzalez Rubio. Sobre el interrogatorio de parte de la Sra. Martha.

- El juez a pesar de las evidentes contradicciones del interrogatorio, descartó del testimonio lo dicho en la demanda que tenían una unión de 1995 a 2020, cuando incluso la señora Martha tenía un matrimonio que se disolvió en 2008.
- Luego se evidencia una contradicción cuando dice que vivió desde enero de 2004 a 2020 con el señor, cuando el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD) nunca quiso casarse ni vivir con nadie y siempre estuvo viviendo hasta 1998 con ambos padres y hasta 2013 con la madre.
- En el testimonio dice que en el barrio el tejar, que llevaban 23 años juntos, pero le dice a la Policía que no convivia con él, así mismo como ha dicho el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD) nunca quiso casarse ni vivir con nadie y siempre estuvo viviendo hasta 1998 con ambos padres y hasta 2013 con la madre.
- Con el testimonio no logró identificar ninguna fecha de convivencia y menciona que iba de visita a la casa de su suegra, cuando si alguna vez fue nunca lo hizo en calidad ni siquiera de novia pues el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD) sostuvo dos relaciones sentimentales amorosas, una de las cuales hubo compromiso, con las señoras Edith Rey y la Sra. Adriana Olivares Sánchez (ex prometida). En ambos casos a estas novias las presentó formalmente a toda la familia y amigos.
- En el testimonio no logro precisar en qué fecha en que dice inicio con la relación, dice que en septiembre de 2002, pero no dice que inició la relación pero una cosa diferente es el tipo relación que tenía. Pero cuando habló de su anterior relación, la matrimonial, si pudo identificar que estaba casada con fecha exacta.
- La señora acepta que tenían su propia casa, que no conviven, al principio lo sustenta en una enfermedad y presenta pruebas diciendo que requería aislamiento pero de las mismas se desprende que cuando se le ordenó fue por tres días e igual esto no tiene injerencia pues siempre tuvo su propia residencia, no había convivencia ni ánimo de convivir. Manifestó que la enfermedad solo fue en el año 2017, y que antes 10 años y se curó.
- Es más en los formularios que diligenció ante el Banco menciona que es soltera, cada uno era soltero, en formularios declararon ambos solteros con direcciones diferentes. (Obrante a folios 55 y 56)

- En la anotación en el libro de población del CAI el tejar la realiza el señor Patrullero de Policía, queda claro que esa no era su residencia y que ella vivía en el mismo barrio pero en otra casa.

Y los anteriores tan solo son algunos de las muchas otras contradicciones e imprecisiones que se realizaron.

- De la demandante escucho solamente el testimonio del Sr. Salomón Ardila, testigo que incurrió en evidentes contradicciones que no fueron tenidas en cuenta por el despacho puesto, algunas que se pueden resaltar (sin desconocer las demás que están presentes en el testimonio):
 - En la declaración extrajuicio obrante a folio 17, dice que conoce a la Sra. Martha desde hace 25 años y esto no es cierto porque en 1995, cuando ni siquiera la conocía en esa época, porque él mismo afirma en el testimonio que conoció en Julio de 2012 cuando arrendó el local. Además el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD) no vivía en la vivienda donde se encuentra el local, solo iba a cobrar arriendo y vivía con los padres, por lo tanto si hipotéticamente llegare a conocer a la Sra. Martha desde el 2012 no puede afirmar que era su compañera/esposa, pues el señor Parra vivía con su madre y nunca quiso conformar una familia.
 - Otra contradicción es que lo conoció e inició arrendamiento en Julio de 2012 y que allí lo conoció, pero luego en su testimonio dice que ya lo había conocido antes, 4 años antes porque el Sr. Luis Edgar le había presentado a la Sra. Martha.
 - Se contradice incluso con el testimonio de la demandante Sra. Martha Garzón, cuando ella misma dice que no vivió allí sino hasta el año 2014. Los primeros años antes de que ella se pensionara se veía los días domingos, festivos y sábados. (es decir que no tenía claridad de la convivencia)
 - Dice que la señora Martha la presentó en 2008 como su compañera y esposa, cuando incluso el Sr. Luis Edgar vivía con la mamá. Esto no podía ser factible porque incluso la Sra. Martha informa que ella no vivió con él y que simplemente compartían de vez en cuando en la casa de Pio X.
 - Se dice que la acompañaba a las citas, pero incluso en las mismas pruebas presentadas por la demandante, consta que ella nunca referenció como acompañante al Sr. Luis Edgar y decía que sola, no registraba acompañante.

Son tan flagrantes las contradicciones, que el testigo contradice lo afirmado por el apoderado en el traslado de las excepciones, en el numeral 6.2. en el folio 196 del expediente digital el apoderado dice que "respecto de las fotografías de prendas personales del occiso, es claro

que se trata al parecer de una estrategia de sectorizar y hacer ver sólo los objetos personales de uno de los compañeros y que además fueron al parecer debidamente acomodados en la intrusión no autorizada al inmueble por el sobrino del demandado. Pues no se explica cómo se organizan los zapatos y las gorras de esa forma tan rigurosa". El apoderado manifiesta qué si había convivencia y que compartían techo, incluso introducen ropa de la señora en algunas fotos, aún cuando ella misma en el interrogatorio dice que ella vivía en su propia casa.

III. Fundamentos del recurso de apelación

Son muchas las razones por las cuales se considera que el despacho del Sr. Juez Veinte de Familia de Bogotá incurrió en graves vulneraciones al debido proceso en el presente asunto, especialmente del derecho de acceso a la justicia y el ejercicio del derecho de contradicción del demandado, así como también, omitió realizar un análisis de las pruebas, considerar de forma crítica las evidentes contradicciones en los testimonios y por otro lado, tener en cuenta los elementos sustanciales, materiales y subjetivos para que se constituya una unión marital de hecho.

Conforme a lo anterior, me referiré a cada uno de estos y los presentaré de forma separada para la mejor comprensión del despacho.

3.1. En cuanto al debido proceso, acceso a la justicia y derecho de contradicción.

El derecho al debido proceso es un desarrollo del derecho al acceso a la justicia y estos dos a la vez validan el derecho de contradicción, mediante el cual un ciudadano tiene el derecho a oponerse y realizar actuaciones con miras a defenderse de un ataque – mediante el ejercicio del derecho de acción- de otro ciudadano, se debe permitir contar con todos los medios y presentar todo el sustento probatorio que esté a su disposición para oponerse a las pretensiones.

El honorable Tribunal puede ver como incluso, ni siquiera se quiso garantizar, ni se permitió que el círculo más íntimo del señor el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD) pudiera presentar su testimonio, y demostrar más allá de toda duda que si una relación llegó a existir entre el Sr. Parra y la demandante esta no trascendió de un simple noviazgo.

El derecho de contradicción implica que el demandado debía como sujeto procesal ser oído, tenia derecho a hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso del proceso que lo afecta, que podía realizar todos los actos para contradecir lo dicho por la demandante y con apoyo en los diferentes elementos probatorios demostrar que no existió la unión marital de hecho pretendida, y más bien dudar y poner en tela de juicio lo dicho por la demandante quien aprovecho la oportunidad al ver un hombre solo que le brindó su amistad, para inducirlo a que aceptara su cercanía y luego obtener una retribución económica disfrazando su noviazgo (si hipotéticamente se admitiera) o sus relaciones sexuales esporádicas, para decir que tenia una familia y compartía el ánimo de acompañarse en la vida con el Sr. Parra.

Pero el Sr. Juez Veinte de Familia de Bogotá, ni siquiera dio la oportunidad al demandado de hacer valer sus pruebas y argumentos, vulnerando así el derecho de contradicción, siendo su deber como administrador de justicia, pues no es simplemente que se integre el contradictorio con la notificación de la demanda y la presentación del escrito de contestación, sino que al momento de la audiencia se le permita al demandado la práctica de las pruebas que solicitó para sustentar las excepciones de la demanda.

Siendo así, la integración del contradictorio debe ser real, y no meramente formal, el demandado tiene derecho a oponerse y es por ello que se debe retrotraer el proceso con miras a que se corrijan todos los yerros procesales en que incurrió el Juez veinte de familia de Bogotá, el Juez de la primera instancia debe no solo dar un trámite adecuado al proceso y realizar la audiencia garantizando el ejercicio de la contradicción, sino también realizar un análisis de todas las pruebas de forma que el contradictorio no se quede en lo meramente formal, pues de no hacerlo claramente se vulnera el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia.

3.2. En cuanto a la valoración de las pruebas. Defectos en los que incurre el juez de primera instancia.

Es evidente que en un proceso declarativo se busca establecer una situación jurídica que se alega por una de las partes, en este caso la existencia de una unión marital de hecho, por lo tanto ante la importancia que reviste esta declaratoria por cuando se adquieren derechos derivados de la misma y que tienen injerencia no solo en el ámbito personal, sino también patrimonial, es importante que se llegue a la convicción real de que la relación familiar se ha dado y no simplemente que se establezca que entre dos personas existió una relación cercana, pues relaciones cercanas tenemos con nuestros vecinos, amigos, compañeros de trabajo y no por ello constituimos familia a la luz del ordenamiento jurídico colombiano.

Nuestro código general del proceso, los principios generales del derecho, no habilitan al juez a que adopte decisiones de forma arbitraria o caprichosa, para que declare la existencia de un vínculo familiar debe permitir que se practiquen las pruebas solicitadas en el proceso y su limitación no se puede dar solo con la existencia de dos o tres indicios que lleven a determinar que existe una relación cercana, sino el análisis de todo el contexto, para hacer una interpretación integral que si le permita llegar a la convicción de que existe una familia y no simplemente una relación cercana de carácter sexual o de un simple noviazgo, máxime cuando yo puedo declarar de forma unilateral que tengo una unión marital de hecho pero esto no la constituye, debe la otra persona también haber manifestado su voluntad, su querer y su círculo más íntimo debe reconocerlo.

En el presente asunto el Juez Veinte de Familia no quiso escuchar al círculo más íntimo del Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD), se quedó con el testimonio de la demandante en el cual se evidenciaron como se ha dicho muchas contradicciones y además con el testimonio del arrendatario del local comercial quien tiene interés en mantener dicho arrendamiento y quien además nunca se encontraba allí sino que iba de vez en cuando pues quien atiende y administra el local es su esposa, además testigo que incurrió en falacias y que se contradijo con la declaración extrajuicio anexa a la demanda, donde declaró que conocía a la demandante y al demandado desde hace más de 25 años y en la diligencia se evidenció que solo desde julio de 2012 cuando arrendó el local, entonces honorables magistrados ¿Cómo puede confiarse la decisión a este testimonio cuando dos veces y bajo la gravedad de juramento dice cosas contradictorias?, ¿cómo puede limitarse y establecerse una tarifa legal basados en falacias?.

Nuestro sistema jurídico está basado en el ejercicio de la defensa y la contradicción pero garantizando la persuasión racional, que se da estableciendo arbitrariamente una tarifa probatoria, pues en Colombia no existe dicha limitación, existe libertad probatoria y por lo tanto el Juez debe permitir que las partes prueben sus dichos a partir de la multiplicidad de medios de prueba a su disposición, teniendo también el derecho a que el juez los analice y no los pase por alto a su acomodo.

En el presente caso las conclusiones del Juez Veinte de Familia fueron aceleradas, tomaron solo una parte de las pruebas, no se detuvieron a analizar las múltiples contradicciones en que incurrió la demandante, Así como tampoco en ejercicio de la sana crítica que en nuestro país yo puedo realizar una declaración unilateral o poner un nombre en un formulario sin necesidad de que la otra persona lo autorice, es más ni siquiera tiene que enterarse, incluso la suscrita apoderada podría ir en

este momento y constituir un seguro de vida a nombre del señor juez, cancelarlo y ponerme como beneficiaria sin preguntarle ni pedirle su autorización.

La posición del señor Juez Veinte de Familia es contraria a las disposiciones generales sobre el régimen probatorio que consagra el código general del proceso, pues no existe una tarifa legal como lo reclamó, pues el juez dijo "con un solo testimonio es suficiente para declarar la unión marital de hecho", y ni siquiera analizó las demás pruebas del contradictorio, esta acción es peligrosa en un sistema social de derecho y admitir este tipo de valoraciones pone en riesgo la seguridad jurídica de cualquier persona soltera en Colombia, pues al momento de su fallecimiento cualquier tercero con un solo testimonio podría acudir a un despacho y lograr el otorgamiento de efectos jurídicos que tocan profundamente el estado civil de las personas, teniendo tan solo una relación de conocidos, cercana o esporádica de contenido sexual.

El debido proceso comprende también que el juez tenga en cuenta el debido proceso probatorio, la Corte Constitucional en sentencias con interpretación con autoridad ha dicho frente a esto que:

"el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso." (Sentencia C – 163 de 2019)¹

Por lo tanto, no podía tomarse una decisión por el juzgador sin permitir el contradictorio, con su decisión el Juez Veinte de Familia de Bogotá transgredió abiertamente el principio de imparcialidad que exige la valoración de la prueba. También el debido proceso probatorio ha sido

¹ Se precisa al honorable tribunal que si bien es una sentencia sobre la materia penal, se referencia aquí al contener la definición del debido proceso probatorio que aplica para todo el sistema jurídico.

desarrollado en las sentencias C-496 de 2015, T – 590A de 2014, T-970 de 199, T – 100 de 1998, entre otras.

El accionar del Juez Veinte de Familia incurrió en un grave error porque su valoración no es racional de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas/testimonios que práctico no son demostrativas de la unión marital de hecho, adicionalmente en sentencia de unificación la Corte ha establecido que la práctica de la integridad de las pruebas que hayan sido solicitadas por el procesado y decretadas por el juez son parte esencial del debido proceso.

Todo lo aquí argumentado, me permiten concluir que el Juez Veinte de Familia de Bogotá incurrió en varios errores de carácter procesal, esto en lo relativo a la valoración de las pruebas, configurándose así el llamado defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio, la Corte Constitucional en sentencia de unificación determino que este ocurre cuando:

"el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez." (Sentencia SU – 448 de 2016)

De acuerdo con el precepto con autoridad anteriormente citado, el juez además de cercenar sin justificación la práctica de las pruebas, no las valoro por completo y además las valoró de forma equivocada, incurre en varios errores de apreciación frente a los hechos, desconoció que la propia demandante alegaba una relación como familia desde 1995 cuando para esa fecha el demandado vivía con sus padres y adicionalmente tuvo luego de ello relaciones sentimentales que sí fueron conocidas por su círculo más íntimo y familiar. El juez Veinte de Familia prefirió mirar para un lado ante las evidentes contradicciones y otorgo a las pruebas un efecto persuasivo que es contrario a los principios de la sana crítica.

Entonces, no solo vulneró el derecho de contradicción, sino que también valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas un alcance considerablemente superior al que merecían, ya que si las hubiera valorado de forma adecuado su decisión hubiera sido contraria ya que eran evidentes las contradicciones y además dejo de apreciar pruebas determinantes para determinar que los hechos no ocurrieron conforme los acomodó la parte demandante, posición además peligrosa pues como se ha demostrado llevarían a que

una simple relación de amistad en la que se logre probar tan solo un grado mínimo de cariño, o de un noviazgo puro y simple, ya puede dar lugar a una unión marital de hecho.

Llama la atención que el juez no haya analizado, que el Sr. Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD), y la Sra. Martha Cecilia Garzón cotizaba salud de forma independiente y con diferente EPS para el Compensar y para ella Famisanar, y que si hay una afiliación es a una caja de compensación donde no se exigen más requisitos que la declaración unilateral para la afiliación, además de ello el Juzgado vente de familia ofició a estas EPS obteniendo como respuesta que cada tenia diferentes domicilio registrados, aparecen como solteros y ninguno posee grupo familiar registrados en las EPS.

Se precisa, que en todos los documentos siempre reportan domicilios diferentes como lo es carta de la señora al Banco de Bogotá, y las eps. Así mismo, la demandante reporta una dirección antigua del inmueble en el que dice supuestamente habitaba de forma esporádica, esto es Carrera 59C#24-50 dirección que no se usa desde el año 2005 es decir hace 15 años, esto se hace evidente en documentos como en la carta solicitando cánones de arrendamiento. Así mismo, la demandante ha sido denunciada por los ingresos violentos al inmueble, pues ha violentando chapas, vidrios y candados y han sido los mismos vecinos quienes han realizados los reportes porque la desconocen como habitante del inmueble y además es una persona extraña para todos, ya que nunca fue pareja del Sr. Parra.

3.3. En cuanto a los elementos sustanciales, materiales y subjetivos para que se constituya una unión marital de hecho

Además de los defectos y yerros ya mencionados, el Juez Veinte de Familia desconoció importantes precisiones que frente a la unión marital de hecho se han realizado en nuestro sistema jurídico, entre ellas que una simple relación sentimental/amorosa o sexual, no dan lugar a constituir una familia, ni siquiera un noviazgo públicamente conocido, pues una cosa es tener un vínculo afectivo y otra querer conformar una familia, es más en el presente asunto incluso la demandante confesó que nunca hubo convivencia, disfrazando este hecho en que estaba enferma (situación que con la misma historia clínica que ella aportó se descarta y con su confesión de estar curada) y que luego disfrazó diciendo que era por condición de la vivienda, entonces me pregunto ¿Por qué el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD), siempre habitó allí?, o ¿Por qué no buscaron un lugar donde pudieran habitar los dos?, muchos interrogantes

surgen de las evidentes contradicciones en las que incurrió la parte demandante.

En el presente asunto hubo una total ausencia de prueba acerca de que se dieron los requisitos sustanciales de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, además mi poderdante no ha desconocido que entre las partes pudo existir una amistad íntima y cercana, pero esto en nada puede tomarse como una familia y menos cuando no existe de parte del Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD), prueba de que él quisiera tener una familia y menos con la demandante, hipotéticamente de su actuar se veía que la demandante era una amiga cercana, eventualmente tenían una relación romántico/sexual, pero nunca una familia en los términos de la ley 54 de 1990.

En el presente asunto no se logró demostrar que había una familia, y que el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD), quería una familia, no hubo comunidad de vida, el sr. Parra vivía solo, comía en un restaurante cercano, era una persona que gozaba de su soltería, no había convivencia con la demandante, no había una relación familiar, no hubo singularidad pues como se demostró con las declaraciones extrajuicio (ya que el juez veinte de familia no permitió realizar los testimonios) el Sr. Parra tuvo varias relaciones sentimentales en los periodos de tiempo en los que supuestamente tenía una relación con la demandante, relaciones que si eran conocidas por la familia del occiso, entonces los hechos narrados por la demandante en el presente asunto carecen de los requisitos sustanciales, materiales y subjetivos para constituir una unión marital de hecho.

El simple hecho de compartir con una persona, de tener cercanía o relaciones sexuales, de compartir con alguien en un evento público no da lugar a decir que se tiene con una familia, si acaso el testimonio daba lugar hipotéticamente a determinar que existía un noviazgo y que tal vez más adelante podría existir la intención de consolidad una familia, pero esta expectativa nunca se dio porque el Sr. LUIS EDGAR PARRA RUBIO (QEPD), vivía solo, era soltero y hasta el momento de su muerte no tuvo la intención de constituir una familia. La realidad de las pruebas muestran una realidad situación diferente a la relatada por la demandante, incluso si se hubiera permitido realizar los demás testimonios, estos hubieren demostrado con más fuerza dicha realidad.

Las declaraciones rendidas en el proceso, vistas en su conjunto, no permiten verificar que entre la Sra. Martha Cecilia Garzón y Luis Edgar Parra existió una unión de pareja que pudiera llegar a constituirse en una unión marital de hecho, una simple amistad cercana no constituye familia y si hipotéticamente se estableciera que tenían un noviazgo esto

no da lugar a que se configure una unión marital de hecho, porque los simples encuentros ocasionales no generan una familia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 5040 de 2020, determinó que:

"(...) no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida, para tenerla por demostrada, sino que era indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes."²

Dejo claro que tener manifestaciones afectuosas no es suficiente, ni permite concluir que se tenga una unión marital de hecho. La comunidad de vida que se exige en la unión marital de hecho no se dio, pues el Sr. Parra nunca quiso tener una familia y vivía de forma solitaria y tranquila porque fue su decisión, no quería alcanzar un propósito familiar y el mero hecho de tener amigas, o de eventualmente sostener encuentros íntimos fortuitos no genera un lazo familiar que se pueda considerar unión marital de hecho., además se fractura la convivencia con la aceptación de que la Sra. Demandante de que vivía en otro hogar.

Los testigos no pudieron exponer todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se dio la unión marital, lo que sí dejaron en evidencia fueron sus mentiras y la forma amañada en la que buscaron se declarara la misma, lastimosamente el Juez Veinte de Familia de Bogotá adopto este engaño y determinó a partir de allí, sin analizarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que existió una unión, incurriendo en un yerro evidente tanto de hecho como de derecho, pues de haberse detenido en todos estos elementos, analizado las pruebas y permitida la contradicción, la conclusión hubiera sido diferente.

El hecho de que frecuentemente la demandante la Sra. Martha Cecilia Garzón Abello visitara la casa del Sr. Luis Edgar Parra Rubio, no es prueba suficiente para demostrar la existencia de una unión marital de hecho, llegar a esta conclusión pone en peligro todo el sistema jurídico, ya que entonces no deberíamos permitir que nadie nos visite pues solo con tener un registro de visitas ya podrían alegarse derechos como familia, lo cual resulta irracional en un estado social de derecho.

² Sentencia de 14 de diciembre de 2020, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2976 de 2021, reiterando lo que ya había establecido en sentencia de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603 del 27 de julio de ese año, estableció:

"la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros."³

En el mejor de los escenarios, la relación que tenían las partes era de amigos con derechos, más no una relación de pareja permanente y singular que implica una comunidad de vida como se pretende hacer ver en la demanda. El hecho de compartir en una que otra ocasión un almuerzo, una visita familiar o paseo en nada constituye una convivencia marital. No se demostró comunición física y mental, fraternidad, solidaridad, entre la pareja, ningún elemento que permita verificar affectio maritalis y la conformación de un hogar.

IV. Solicitudes

Primera: Que se revoque toda la sentencia de 6 de Agosto del año 2021 proferida por el Juez Veinte de Familia de Bogotá, por los evidentes yerros y contradicciones en que incurrió el despacho.

Segunda: Que en consecuencia de lo anterior, se denieguen las pretensiones, ya que entre la Sra. Martha Cecilia Garzón Abello y el Sr. Luis Edgar Parra Rubio nunca existió unión marital de hecho.

Tercera: Que se condene en costas a la Sra. Martha Cecilia Garzón Abello.

V. Notificaciones

A la suscrita apoderada: calle 71 No. 10 – 40, oficina 202. Correo <u>juliemarcela@gmail.com</u>.

_

³ Precedente citado en la sentencia SC-2976 de 2021, Magistrado Ponente Aroldo Quiroz Monsalvo

Al demandado en: Calle 39 No. 72 – 99 Casa 25, agrupación pio X en Bogotá. Correo electrónico: gman-88@hotmail.com

Del Sr.(a) Juez(a) me suscribo, muy respetuosamente:

IULIE MARCELA DAZA ROJAS CC. 40.328.899 de Villavicencio

TP. 160084 del CS de la J